

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 283/2021.

Mérida, Yucatán, a diecisiete de junio de dos mil veintiuno. -----

VISTOS: Téngase por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con los correos de fechas diez y once de junio de dos mil veintiuno, y los siguientes archivos adjuntos: en el primero de los nombrados: "OFICIO EN ALCANCE RR 283-2021.pdf", "acta 185ext.pdf" y "00347221 ACUERDO RESOLUCION.docx", y con el último de los nombrados: "capturas de pantalla de notificación Acta 185 Extraordinaria del Comité de Transparencia RR 283-2021.docx"; al respecto, de conformidad a la fracción VI del artículo 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo, procederá a tomar en cuenta para su respectiva valoración la información remitida por el Sujeto Obligado vía correo electrónico; agréguese a los autos del expediente citado al rubro, para los efectos legales correspondientes. -----

A Continuación, se procederá a resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la clasificación de la información peticionada, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio número 00347221. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. - En fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, el recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:

"1. SE SOLICITA DOCUMENTO EN PDF DONDE SE ENLISTEN TODAS LAS ASOCIACIONES CIVILES, ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES, INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA O GRUPOS QUE RECIBAN APOYOS ECONÓMICOS MENSUALES, BIMESTRALES, SEMESTRALES Y/ ANUALES EN LOS AÑOS 2018, 2019, 2020 Y 2021 DE LA SIGUIENTE FORMA: NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN U ORGANISMO RECEPTOR, PERSONA TITULAR DADA DE ALTA COMO RECEPTORA O DIRECTOR(A) DE LA ORGANIZACIÓN, MONTO QUE RECIBE Y PERIODICIDAD EN LA QUE LO RECIBE; 2. SE SOLICITA EL DOCUMENTO EN PDF DONDE SE MENCIONEN EL NÚMERO DE NÓMINAS CON LAS QUE CUENTA EL DEPARTAMENTO DE NUTRICIÓN (CEMANUD), EL NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE LAS TIENEN, FECHA EN QUE LA OBTUVIERON Y MONTO CON EL QUE SE ASIGNÓ DICHA NÓMINA."

SEGUNDO.- El día quince de abril del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se indicó

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 283/2021.

sustancialmente lo siguiente:

"...

ESTIMADO SOLICITANTE SE ENTREGA RESPUESTA DE ALGUNOS DE LOS PUNTOS DE LA SOLICITUD, ESTO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. ASÍ MISMO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE PROCEDIÓ A LA DETERMINACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. DETERMINACIÓN DE CLASIFICACIÓN QUE A CRITERIO DE ESTE CUERPO COLEGIADO, RESULTA PROCEDENTE CONFIRMAR LA CONFIDENCIALIDAD DE ALGUNOS DATOS DEL ARCHIVO ADJUNTO EN ESTA ENTREGA, LE AGRADECEMOS POR EJERCER SU DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SIN EMBARGO SE LE INFORMA QUE RESPECTO A SU SOLICITUD DE ACCESO, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MEDIANTE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PRESENTE AÑO, DETERMINÓ QUE RESULTA PROCEDENTE LA CONFIRMACIÓN DE LA INEXISTENCIA DE LA RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA EN ALGUNO DE LOS PUNTOS DE SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR LAS RAZONES QUE EN EL OFICIO SE SEÑALAN ADJUNTO EN LA PLATAFORMA, LA CUAL SE ENCUENTRA A SU DISPOSICIÓN EN LA OFICINAS QUE OCUPA LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, UBICADA EN LA CALLE 50, NUMERO 471 POR 51 Y 53 DEL CENTRO DE ESTA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A ESTO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 127 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y LE AGRADECEMOS POR EJERCER SU DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

..."

TERCERO.- En fecha diecinueve de abril del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la clasificación de la información peticionada, emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"...SE INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA RESPUESTA PROPORCIONADA POR EL SUJETO OBLIGADO, TODA VEZ QUE LA REALIZACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL NO REMITE LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DONDE SUPUESTAMENTE CONFIRMAN DICHAS DETERMINACIONES..."

CUARTO. - Por auto emitido el día veinte de abril del presente año, se designó como Comisionado Ponente de este Instituto, al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 283/2021.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente acordó tener por presentado al recurrente con el ocurso descrito en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la clasificación de la información peticionada, recaída a la solicitud de acceso con folio 00347221, realizada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción I de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha veintiséis de abril del año curso, se notificó tanto a la autoridad recurrida como a la parte recurrente a través del correo electrónico respectivo, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- Mediante auto emitido el día once de junio dos mil veintiuno, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado con el correo electrónico de fecha seis de mayo del propio año y archivos adjuntos; documentos de mérito, remitidos por la autoridad a través del correo institucional, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rinde alegatos con motivo del recurso de revisión que nos compete; en cuanto al ciudadano, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al correo electrónico y archivos adjuntos, se desprendió la intención del Sujeto Obligado de modificar su conducta inicial; finalmente, atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha dieciséis de junio del presente año, se notificó a las partes a través de los estrados de este Organismo Autónomo el proveído citado en el antecedente que precede.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 283/2021.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. - Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - De la solicitud realizada por el recurrente, presentada el día treinta de marzo de dos mil veintiuno ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán que fuera marcada con el número de folio 00347221, se observa que aquél requirió lo siguiente:

"1. SE SOLICITA DOCUMENTO EN PDF DONDE SE ENLISTEN TODAS LAS ASOCIACIONES CIVILES, ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES, INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA O GRUPOS QUE RECIBAN APOYOS ECONÓMICOS MENSUALES, BIMESTRALES, SEMESTRALES Y/ ANUALES EN LOS AÑOS 2018, 2019, 2020 Y 2021 DE LA SIGUIENTE FORMA: NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN U ORGANISMO RECEPTOR, PERSONA TITULAR DADA DE ALTA COMO RECEPTORA O DIRECTOR(A) DE LA ORGANIZACIÓN, MONTO QUE RECIBE Y PERIODICIDAD EN LA QUE LO RECIBE; 2. SE SOLICITA EL DOCUMENTO EN PDF DONDE SE MENCIONEN EL NÚMERO DE NÓMINAS CON LAS QUE CUENTA EL DEPARTAMENTO DE NUTRICIÓN (CEMANUD), EL NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE LAS TIENEN, FECHA EN QUE LA OBTUVIERON Y MONTO CON EL QUE SE ASIGNÓ DICHA NÓMINA."

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 283/2021.

Al respecto, la autoridad mediante respuesta que fuere notificada el quince de abril de dos mil veintiuno a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, clasificó la información peticionada, por lo que, inconforme con la conducta del Sujeto Obligado, el recurrente el día diecinueve del referido mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta, resultando procedente en términos de las fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiséis de abril del presente año, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, la autoridad los rindió con la intención de modificar el acto reclamado.

QUINTO. – Por cuestión de técnica jurídica, a continuación, el Pleno de este Órgano Garante, procederá a determinar si en la especie se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento, previstas en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del análisis realizado a las constancias que obran en autos, se desprende que la conducta del Sujeto Obligado, consistió en clasificar como confidencial la información relativa a varias personas identificadas o identificables, motivo por el cual se realizó una versión pública, en la cual se protegió lo siguiente: prestaciones INFONACOT, SOFOM, STAM, SEGURO DE VIDA, Prestamos sindicales, que se encuentran insertos en las nóminas con las que cuenta el Departamento de Nutrición (CEMANUD).

A continuación, el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo citará la normatividad aplicable en la clasificación de la información:

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 283/2021.

“ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY SE ENTENDERÁ POR:

...

IX. DATOS PERSONALES: CUALQUIER INFORMACIÓN CONCERNIENTE A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE. SE CONSIDERA QUE UNA PERSONA ES IDENTIFICABLE CUANDO SU IDENTIDAD PUEDA DETERMINARSE DIRECTA O INDIRECTAMENTE A TRAVÉS DE CUALQUIER INFORMACIÓN;

...

ARTÍCULO 100. LA CLASIFICACIÓN ES EL PROCESO MEDIANTE EL CUAL EL SUJETO OBLIGADO DETERMINA QUE LA INFORMACIÓN EN SU PODER ACTUALIZA ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PRESENTE TÍTULO.

...

LOS TITULARES DE LAS ÁREAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁN LOS RESPONSABLES DE CLASIFICAR LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN ESTA LEY, LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

...

ARTÍCULO 103. EN LOS CASOS EN QUE SE NIEGUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, POR ACTUALIZARSE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE CLASIFICACIÓN, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEBERÁ CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LA DECISIÓN.

...

ARTÍCULO 106. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SE LLEVARÁ A CABO EN EL MOMENTO EN QUE:

- I. SE RECIBA UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN;
- II. SE DETERMINE MEDIANTE RESOLUCIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, O
- III. SE GENEREN VERSIONES PÚBLICAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN ESTA LEY.

ARTÍCULO 116. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NO ESTARÁ SUJETA A TEMPORALIDAD ALGUNA Y SÓLO PODRÁN TENER ACCESO A ELLA LOS TITULARES DE LA MISMA, SUS REPRESENTANTES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS FACULTADOS PARA ELLO.

SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: LOS SECRETOS BANCARIO, FIDUCIARIO, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FISCAL, BURSÁTIL Y POSTAL, CUYA TITULARIDAD CORRESPONDA A PARTICULARES, SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL O A SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO INVOLUCREN EL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS.

ASIMISMO, SERÁ INFORMACIÓN CONFIDENCIAL AQUELLA QUE PRESENTEN LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIEMPRE QUE TENGAN EL DERECHO A ELLO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LAS LEYES O LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

...

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 283/2021.

ARTÍCULO 137. EN CASO DE QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS CONSIDEREN QUE LOS DOCUMENTOS O LA INFORMACIÓN DEBA SER CLASIFICADA, SE SUJETARÁ A LO SIGUIENTE:

EL ÁREA DEBERÁ REMITIR LA SOLICITUD, ASÍ COMO UN ESCRITO EN EL QUE FUNDE Y MOTIVE LA CLASIFICACIÓN AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, MISMO QUE DEBERÁ RESOLVER PARA:

- A) CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN;
- B) MODIFICAR LA CLASIFICACIÓN Y OTORGAR TOTAL O PARCIALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, Y
- C) REVOCAR LA CLASIFICACIÓN Y CONCEDER EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PODRÁ TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE ESTÉ EN PODER DEL ÁREA CORRESPONDIENTE, DE LA CUAL SE HAYA SOLICITADO SU CLASIFICACIÓN.

LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA SERÁ NOTIFICADA AL INTERESADO EN EL PLAZO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 132 DE LA PRESENTE LEY.

...
TERCERO. EN TANTO NO SE EXPIDA LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS, PERMANECERÁ VIGENTE LA NORMATIVIDAD FEDERAL Y LOCAL EN LA MATERIA, EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN."

Finalmente, Los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen:

...
CAPÍTULO II

DE LA CLASIFICACIÓN

CUARTO. PARA CLASIFICAR LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL, DE MANERA TOTAL O PARCIAL, EL TITULAR DEL ÁREA DEL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ATENDER LO DISPUESTO POR EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL, EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS PRESENTES LINEAMIENTOS, ASÍ COMO EN AQUELLAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES A LA MATERIA EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, EN TANTO ESTAS ÚLTIMAS NO CONTRARIEN LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL.

LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN APLICAR, DE MANERA RESTRICTIVA Y LIMITADA, LAS EXCEPCIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SÓLO PODRÁN INVOCARLAS CUANDO ACREDITEN SU PROCEDENCIA, SIN AMPLIAR LAS EXCEPCIONES O SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD PREVISTOS EN LA LEY GENERAL,

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 283/2021.

ADUCIENDO ANALOGÍA O MAYORÍA DE RAZÓN.

...

CAPÍTULO VI

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

TRIGÉSIMO OCTAVO. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

I. LOS DATOS PERSONALES QUE REQUIERAN EL CONSENTIMIENTO DE SU TITULAR PARA SU DIFUSIÓN, DISTRIBUCIÓN O COMERCIALIZACIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LA NORMA APLICABLE;

II. LA QUE SE ENTREGUE CON TAL CARÁCTER POR LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIEMPRE Y CUANDO TENGAN EL DERECHO DE ENTREGAR CON DICHO CARÁCTER LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY FEDERAL, LAS LEYES LOCALES O EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, Y

..."

De la normatividad previamente enunciada, se desprende:

- Que los **datos personales**, son aquéllos que pertenecen a una persona física e identificable, y cuyo acceso pudieran causar un daño en su esfera íntima.
- Que se considera **información confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
- Que una **persona es identificable**, cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
- Que al momento de la clasificación de información, el Área competente deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud y un escrito en el que funde y motive la clasificación; por su parte el Comité de Transparencia, deberá confirmar, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso, o en el supuesto que se niegue el acceso a la información, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión; finalmente, la resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado.

Precisado lo anterior, a continuación, se procederá al análisis de la conducta por parte de la autoridad responsable, a fin de establecer si resulta ajustada a derecho o no la clasificación realizada por aquél.

De las documentales que obran en autos del expediente del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que el Sujeto Obligado en fecha once de junio de dos mil veintiuno, vía correo electrónico remitió a este Instituto en alcance a sus alegatos, los siguientes

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 283/2021.

archivos:  CORREO 1
 CORREO 2

Dentro del CORREO 1:

 00347221 ACUERDO RESOLUCION
 acta_185ext
 OFICIO EN ALCANCE RR 283-2021

Dentro del CORREO 2:

 capturas de pantalla de notificacion Acta...

Al respecto, conviene precisar que si bien de conformidad a la fracción VI del artículo 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice: *El organismo garante no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, lo cierto es que, el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo sí procederá a tomar en cuenta para su respectiva valoración la información remitida por el Sujeto Obligado vía correo electrónico en fecha once de junio de dos mil veintiuno.*

En mérito de lo anterior, del estudio efectuado a la clasificación realizada por el Ayuntamiento de Mérida, en su respuesta inicial, se observa que por conducto de la Directora del DIF Municipal, clasificó la información como confidencial en los términos siguientes:

relación a su interés de conocer las nóminas con que cuenta el Departamento de Nutrición (CEMANUD), le fueron entregadas dichas nóminas del periodo del 1 al 15 de febrero y del 16 al 28 de febrero de 2021, en versión pública, en apego a lo descrito en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos Facultados para ello.

Y de las constancias remitidas a través del correo electrónico en fecha once de junio de dos mil veintiuno, antes este Instituto, se desprende que a través del ACTA DE LA CENTÉSIMA OCTOGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, CORRESPONDIENTE A LA

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 283/2021.

ADMINISTRACIÓN 2018-2021 de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, confirmó la clasificación de la información como confidencial, de la forma siguiente:

- Previo análisis y valoración de los documentos que obran en autos del expediente aperturado con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa, a criterio de quienes resuelven y con fundamento en los artículos 14, fracción I, 44, fracción II, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; artículo 16, fracción II, del Reglamento de Transparencia del Municipio de Mérida; y artículo 14 del Manual Interno de Organización y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Municipio de Mérida, por unanimidad de votos los integrantes del Comité, se **CONFIRMÓ** la determinación de clasificación de confidencialidad de la información solicitada, toda vez que, dentro de dicha información, se encontraron los siguientes datos personales concernientes a varias personas identificadas o identificables, motivo por el cual se realizó una versión pública, en la cual se protegió lo siguiente: prestaciones INFONACOT, SOFOM, STAM, SEGURO DE VIDA, Prestamos sindicales etc. . Por lo tanto, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procedió a la clasificación de confidencialidad de la información solicitada, elaborándose la correspondiente versión pública para su entrega. Ahora bien, en términos del artículo 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado, a través del área que posea la información, determina que la información respectiva actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en la propia ley. Abunda el numeral en comento disponiendo que los Titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esa Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.

- Por su parte, el artículo 116 de la aludida Ley General dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. De igual forma se destaca lo dispuesto por el artículo 111 de la propia ley en el sentido de que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. De manera que si en el caso que nos

ocupa, las áreas administrativas que tienen bajo su resguardo la información solicitada, que en este caso son la Dirección de DIF Municipal, determinaron la clasificación de confidencialidad de la información solicitada, en virtud de contener datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables, y que para efectos de atender a la solicitud elaboró la versión pública en la cual se testaron partes o secciones que contienen dichos datos personales, fundando y motivando su clasificación, inobservando que resultó procedente la confirmación de dicha determinación, ya que efectivamente, los datos testados en las versiones públicas a entregar al solicitante son considerados personales en términos del primer párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y fracción IX del artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, al ser concernientes a la vida privada de personas físicas identificadas o identificables; mismos que deben ser protegidos por el Ayuntamiento de Mérida de conformidad con el diverso numeral 68 de la misma ley, que establece que los Sujetos Obligados serán los responsables de la protección de los datos personales que tengan en su posesión y que no podrán proporcionarla, difundirla, distribuirla o comercializarla, salvo, entre otros casos, que tengan el consentimiento.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 283/2021.

Finalmente, el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, hizo del conocimiento del particular las nuevas gestiones, mediante el correo electrónico proporcionado para tales efectos en el presente medio de impugnación, el día once de junio de dos mil veintiuno.

Ahora bien, valorando la clasificación realizada por la autoridad, respecto a las prestaciones INFONACOT, SOFOM, STAM, SEGURO DE VIDA, Prestamos sindicales, que se encuentran insertos en las *nóminas con las que cuenta el Departamento de Nutrición (CEMANUD)*, conviene precisar que existen percepciones y deducciones que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria de los empleados, como son contratar seguros de vida, de gastos médicos mayores (potenciación) o de automóvil, préstamos FONACOT.

Asimismo, existen percepciones o deducciones que se generan con motivo de una sentencia judicial, como es la pensión alimenticia que periódicamente se deposita en la cuenta de un trabajador, o bien, que se retira de la cuenta de un empleado, a efecto de que sea entregado a un tercero.

En otro orden de ideas, conviene referir que existen otro tipo de percepciones que implican la entrega de recursos públicos como – *pago por ajuste de calendario, apoyo para la adquisición de anteojos o lentes de contacto, compensación por actuación y productividad, estímulo por antigüedad, apoyo a la superación académica, servicio de guardería, ayuda de despensa-*, o bien, la aplicación de descuentos que derivan del ejercicio de una prestación con la que cuenta en razón de su puesto, atendiendo a los derechos a los que es acreedor y le son otorgados por su empleador –*crédito hipotecario, préstamos, fondos de vivienda, anticipo de sueldos*, o también, aquellos que simplemente se les aplique por el mandato de la Ley a todos los trabajadores por igual –*Impuesto Sobre la Renta*. Asimismo, existen deducciones que implican distintos tipos de descuentos efectuados al salario que perciben los trabajadores –*retardos y faltas de asistencia, fincamiento de responsabilidades-*.

Es decir, se trata de prestaciones que reciben los trabajadores por el hecho de desempeñarse como servidores públicos, o bien, de deducciones por cuestiones relacionadas directamente con el debido ejercicio del encargo –*como son los descuentos por faltas o responsabilidades-*, o en cumplimiento, por parte de los empleadores, a una obligación expresa de la Ley.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 283/2021.

En todos los casos se trata de la obtención, o bien, de la devolución de recursos públicos, por lo que se considera de carácter público, ya que se refiere a ingresos y descuentos que devienen de prestaciones obtenidas por el ejercicio del encargo público, aunado a que es información vinculada con el ejercicio del gasto público.

En ese sentido, se observa que la clasificación de confidencialidad efectuada por el Sujeto Obligado sí resulta ajustada a derecho, pues los datos clasificados en las nóminas en cuestión corresponden a deducciones que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria de los empleados, es decir son potestativos.

Por lo tanto, al actualizar los datos personales referidos el supuesto de confidencialidad, debe ser clasificado, para evitar que su utilización indebida pueda conllevar un grave riesgo para sus titulares, por lo que, no se puede proceder a su difusión, sino que en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, acorde a lo previsto en el numeral 111 de la Ley General de la Materia, así como el Noveno Lineamiento de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, solamente resulta conducente la entrega de la información solicitada en su versión pública, eliminando el contenido indicado previamente, esto con fundamento en el ordinal 116 de la citada Ley General.

De todo lo advertido, se observa que **Sí** resulta procedente el actuar del Ayuntamiento de Mérida, al clasificar como confidencial las prestaciones INFONACOT, SOFOM, STAM, SEGURO DE VIDA, Prestamos sindicales, que se encuentran insertos en las nóminas con las que cuenta el Departamento de Nutrición (CEMANUD), y por ende, con las nuevas gestiones sí logró modificar el acto reclamado, y en consecuencia, cesar lisa y llanamente el medio de impugnación que nos ocupa.

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 283/2021.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones esgrimidas en el Considerando QUINTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la clasificación de la información, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

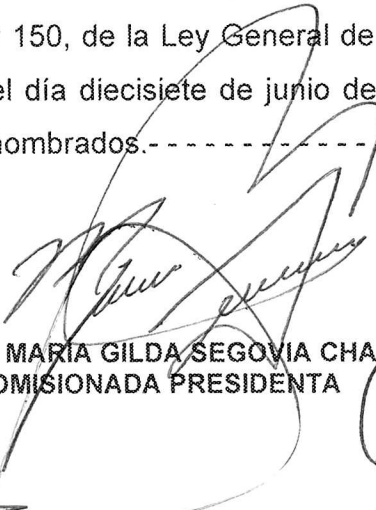
SEGUNDO. En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

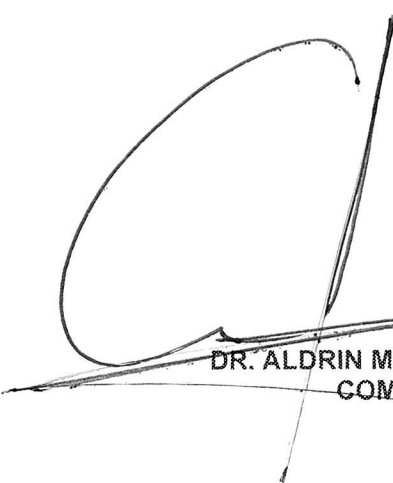
CUARTO. Cúmplase.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 283/2021.

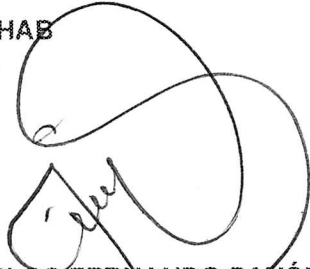
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, y los Doctores en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecisiete de junio de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

KAPT:JUPC